

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 753

Santiago de Cali veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por la señora BRIGIDA MARGARITA CANEDO PEREIRA quien representa los intereses de su menor hijo, en contra del abuelo paterno señor JAIRO NOEL MEDINA SALCEDO, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. En el poder conferido por la poderdante solo menciona que va dirigido contra el señor JAIRO NOEL MEDINA SALCEDO, por lo anterior la togada deberá aclarar el escrito de correo electrónico donde acepta el poder, como quiera que informa que es contra el padre señor ELIEL ALONSO MEDINA LEAL.
2. Si bien en el texto de la demanda señala como demandado a ELIEL ALONSO MEDINA LEAL, no se incluye ninguna pretensión en su contra.
3. Deberá aclarar la demanda como quiera que va dirigida contra padre del menor, sin que se aporte la conciliación extrajudicial respecto al señor ELIEL ALONSO MEDINA LEAL.
4. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
5. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
6. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en la demanda no indica de manera clara la fijación de cuota que requiere, toda vez que hace alusión solo a la provisional.
7. Deberá precisar la demanda, si en cuenta se tiene que en su encabezado se refiere a regulación de alimentos, lo que está previsto para disminución o aumento, y en las pretensiones se refiere a la fijación, pero de cuota provisional de alimentos.
8. Deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que esta indica que se descuenta o consigne la cuota alimentaria provisional que se pretende fijar a órdenes de este

Despacho Judicial, sin embargo, dicha medida cautelar no es admisible en procesos de alimentos.

9. Deberá la togada señalar en la demanda la dirección a donde recibirán las notificaciones personales, conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efcac3253ce64f90248b858e05b715f5bed6147b394fe1e5e415d378fc04
cb4**

Documento generado en 22/09/2020 01:01:42 p.m.